

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 1 de febrero de 2024, las partes guardaron silencio.

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00468-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Adriana Giraldo Medina
Demandado: Comfamiliar Risaralda y otros.
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Adriana Giraldo Medina** en contra de **la Caja de Compensación Familiar de Risaralda- Comfamiliar Risaralda, Asociación de Profesionales de la Salud- APROSALUD, Cooperativa de Trabajo Asociado- COOTRASER, Cooperativa de Trabajo Asociado Profesionales de la Salud, en liquidación- MEDICOOP, Cooperativa de Trabajo Asociado- FAMILIA.COO** antes **COMFAMILIAR.COO**.

PUNTO A TRATAR

Sería del caso proveer de fondo, si no fuera porque se aprecia una causal de nulidad, que amerita pronunciamiento, de acuerdo con las consideraciones que siguen.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00468-02
Demandante: Luz Adriana Giraldo Medina
Demandado: Comfamiliar Risaralda y otros.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Régimen de las nulidades procesales en materia laboral- Nulidad por indebida notificación.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Al respecto, el artículo 137 del Código General del Proceso, dispone que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00468-02
Demandante: Luz Adriana Giraldo Medina
Demandado: Comfamiliar Risaralda y otros.

las nulidades que no hayan sido saneadas, y estipula que cuando dicha nulidad se origina en la causal octava¹ se debe notificar al afectado de conformidad con los artículos 291 y 292, es decir mediante notificación personal o por aviso, a efectos de que sea alegada dentro de los tres días siguientes, de lo contrario, según el caso quedará saneada o el juez la declarará.

Colorario de lo anterior, la nulidad consagrada en la causal octava, solo es posible ponerla en conocimiento, cuando la persona es determinada y se conocen los datos de notificación, ya que el artículo 137 del estatuto general procesal, solo permite notificar al afectado de forma personal o por aviso; en caso de desconocimiento de los datos de notificación o tratándose de personas indeterminadas será menester el decreto de la nulidad avizorada ante la imposibilidad jurídica para darla a conocer.

1.2. Emplazamiento en la jurisdicción ordinaria laboral.

De conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que remite al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy 108 del Código General del proceso, para que se entienda debidamente surtido el emplazamiento en materia laboral de personas determinadas e indeterminadas, previo nombramiento de curador *ad litem*, es necesario observar a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en vigencia del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en los procesos donde continuó su aplicación con sujeción al artículo 624 del Código General del Proceso, dicho emplazamiento se entiende surtido únicamente con la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Tal Registro Nacional, contemplado inicialmente en el Código General del proceso, fue reglamentado a través del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, donde en atención al artículo 1° la creación se encontraría a cargo de la Sala

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00468-02
Demandante: Luz Adriana Giraldo Medina
Demandado: Comfamiliar Risaralda y otros.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la publicación en cabeza del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de la información debía realizarse por el respectivo despacho judicial. Asimismo, el artículo 9° radicó en la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la responsabilidad de crear la base de datos de registros nacionales contemplados en los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del Código General del Proceso, garantizando la uniformidad y actualización de los datos.

Acto seguido, dispuso el artículo 3° la publicidad de los Registros Nacionales a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento, con base en los datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, visibles en los diferentes medios de consulta existentes en la Rama Judicial, esto es, Consulta de Procesos², consulta de procesos de Justicia XXI Web³, consulta de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad⁴, unificados en la **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU)**, asequible a través de la siguiente URL: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>, conforme se explica en el instructivo publicado en página web de la misma entidad (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/manual/>).

1.3. Caso concreto.

El 10 de noviembre de 2017, la señora Luz Adriana Girado instauró demanda ordinaria laboral, con el fin de que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ella como trabajadora y la Caja de Compensación Comfamiliar, Risaralda como empleadora desde el 1 de marzo del 2000 hasta el 22 de septiembre de 2016, y que durante ese lapso las cooperativas de trabajo asociado COOTRASER, MEDICOOP y FAMILIA.COO y la Asociación APROSALUD, fungieron como simples intermediarias.

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t2E0G134HVdgNqwEWCvGJESs2c%3d>

³<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

⁴<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/JuezClaseProceso>

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00468-02
Demandante: Luz Adriana Giraldo Medina
Demandado: Comfamiliar Risaralda y otros.

Admitida la demanda, se dispuso su traslado⁵ y dentro del término procesal contestaron la Caja de Compensación Familiar de Risaralda- Comfamiliar Risaralda y la Asociación de Profesionales de la Salud- APROSALUD.

Sin embargo, en lo que respecta a las codemandadas —la Cooperativa de Trabajo Asociado COOTRASER, en liquidación, y la Cooperativa de Trabajo Asociado Profesionales de la Salud, MEDICOOP, también en liquidación—, no fue posible su ubicación, razón por la cual, la jueza dispuso el nombramiento de un curador para la litis y su emplazamiento, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P

Al respecto, la actora allegó la publicación realizada en el diario señalado por la *a-quo* en debida forma, tanto para COOTRASER⁶, como para MEDICOOP⁷, y el Juzgado procedió a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto a través la "Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea"⁸ de la Rama Judicial. Sin embargo, al visitar la página de consulta de procesos de Justicia XXI Web (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>), se observa que la información registrada por el despacho es **inconsultable**, cuando se advierte que "*Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.*".

Del mismo modo, al revisar la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/>), se evidencian dos registros: uno privado, y otro incompleto.

En este orden de ideas, puede concluirse sin lugar a mayores disquisiciones que dicha notificación "*no se practicó en forma legal*", circunstancia que configura la nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a las normas procesales previamente mencionadas, y en especial al artículo 137 *ibidem*, sería procedente notificar la presente nulidad al afectado por medio de notificación personal o por aviso. Empero, dado que ni las citaciones para

⁵ Archivo 04, cuaderno 02 de primera instancia.

⁶ Archivo 29, cuaderno 03 de primera instancia.

⁷ Archivo 39, cuaderno 03 de primera instancia.

⁸ Archivo 10 cuaderno 04 de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00468-02
Demandante: Luz Adriana Giraldo Medina
Demandado: Comfamiliar Risaralda y otros.

notificación personal ni los avisos fueron recibidos por las codemandadas COOTRASER, en liquidación, y MEDICOOP, en liquidación —la primera debido a que la dirección en la Av. Pedro de Heredia N°44-28, Cartagena, Bolívar, era incorrecta⁹, y la segunda porque la demandada se había trasladado del inmueble ubicado en la Carrera 6 N° 17-62, Oficina 601, Edificio FEGOVE, Pereira¹⁰, y el intento de notificación en la dirección Carrera 9 N° 25-25, Consultorio 327, Torre B, Pereira¹¹, también fue infructuoso, al no localizarse en dicho inmueble—, no queda otro remedio que devolver el proceso a la primera instancia, para que surta el emplazamiento en debida forma, esto es, con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como dispone el artículo 10 de la vigente Ley 2213 de 2022.

Es importante señalar que, tras consultar el certificado de existencia y representación de ambas partes, adjuntos en los archivos 06 y 07 de la carpeta “C06ApelacionSentencia” de segunda instancia —con el objetivo de informar sobre la presente nulidad—, se observa que no registran dirección electrónica para notificaciones. Además, las direcciones físicas que constan coinciden con aquellas donde previamente no fue posible realizar la entrega de los actos de notificación, lo cual descarta la viabilidad de notificar la presente actuación en dichas ubicaciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, se declara la nulidad de la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2023 y de todas las actuaciones afectadas por el motivo que origina esta nulidad. No obstante, se mantiene la validez y eficacia de las pruebas practicadas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 138 del C.G.P., para aquellos que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2023 y de todas las actuaciones afectadas por el motivo que origina esta nulidad. Se mantiene la validez y eficacia de las pruebas practicadas, en virtud de lo

⁹ Archivo 11, cuaderno 03 de primera instancia.

¹⁰ Archivo 15, cuaderno 03 de primera instancia.

¹¹ Archivo 26, cuaderno 03 de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00468-02
Demandante: Luz Adriana Giraldo Medina
Demandado: Comfamiliar Risaralda y otros.

dispuesto por el artículo 138 del C.G.P., para aquellos que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del proceso a la primera instancia, para realizar el emplazamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b229c98b08cb3dd938d8c66e0ab46e9442a7044216a2077ee90deee32e91294**

Documento generado en 18/04/2024 07:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>